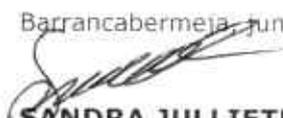


RADICADO N°: 2017-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL MENDOZA IRIARTE
DEMANDADO: VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

Al Despacho de la señora Juez, llevo el presente proceso informando que, la empresa FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA fue notificado del auto admisorio y posteriormente procedió a allegar contestación de la demanda. Finalmente, fue allegado por la parte demandante la constancia de envío del citatorio que se le hiciera a la empresa COSERVIPP sin que hubiese sido posible su notificación y con ello la solicitud del demandante de proceder con el trámite tendiente al emplazamiento de dicha empresa. Por otro lado, es oportuno señalar que por la pandemia mundial del COVID-19, el Presidente de la República, facultado en el artículo 215 de la Constitución Política expidió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 "por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional" y la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de dicha declaratoria adoptó medidas de suspensión de términos judiciales en todos los procesos, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, profiriendo los Acuerdos PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20- 11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20- 11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, el PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y el PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020; por lo anterior, el presente auto fue realizado mediante trabajo en casa en virtud al acta de compromiso firmada entre la suscrita y la titular del Despacho, por lo cual se dispone su impresión el día de hoy para ser publicado el primer día hábil después de tal suspensión de términos. Dignese proveer.

Barrancabermeja, junio treinta (30) de de dos mil veinte (2020)



SANDRA JULLIETH CORTÉ SAMACÁ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
INSTAURADO POR FABIO RAFAEL MENDOZA IRIARTE EN CONTRA DE
VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA Y
OTRO**

Antes de proceder a dar respuesta a cada uno de los memoriales que anteceden, es necesario advertir que la tardanza en las decisiones obedece a que día por día, se congestiona más el Juzgado, por la gran cantidad de procesos ordinarios, especiales, ejecutivos y constitucionales, que se tramitan en este juzgado que es único en la especialidad de laboral en el circuito de Barrancabermeja, aunado a que el Juzgado no cuenta con la planta de personal completa.

Respecto a los procesos ordinarios debe indicarse que aún se encuentran en trámite, algunos procesos ordinarios del sistema escritural (iniciados en vigencia de la ley 712 de 2001), que se han venido finiquitando mes a mes, debido a que el sistema de oralidad (ley 1149 de 2007), se puso en funcionamiento sin haberse descongestionado el sistema anterior, por lo que se debió tramitar simultáneamente ambos sistemas.

De otro lado, es conveniente advertir que con la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y concentración de la prueba en los procesos de

RADICADO N° 2017-00027-00
PROCESO ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE FABIO RAFAEL MENDOZA IRIARTE
DEMANDADO VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

oralidad, se requiere más tiempo en la celebración de las audiencias de los artículos 77 y 80 del Código de Procesal del Trabajo y Seguridad Social, aunado a que en ocasiones, el software no funciona en debida forma haciendo que se extienda la audiencia más del tiempo programado.

Así las cosas, de acuerdo a lo expuesto en los precedentes párrafos, se encuentra que éstos se refieren sólo a los procesos ordinarios, y en este juzgado se tramitan casi en la misma proporción los procesos ejecutivos y en menor cantidad los procesos especiales de fueros sindicales que aunque son menores a los ordinarios, requieren celeridad en el trámite por tratarse de levantamiento de fueros y reintegros. Ahora, los procesos constitucionales (acciones de tutela e incidentes de desacatos), tienen un trámite preferente y perentorio, que requieren de un procedimiento inmediato y decisión pronta, por lo que en ocasiones se deben aplazar audiencias ordinarias para darle el trámite a las acciones constitucionales, por tratarse de derechos fundamentales.

Cabe resaltar, que en este Circuito judicial, no hay una oficina exclusiva para los títulos judiciales debiendo la suscrita juez junto con el secretario ingresar a la página del portal de depósitos judiciales Banco Agrario, a través de internet explorer, efectuar su diligenciamiento y dar la orden de pago de los respectivos títulos judiciales, que de manera habitual los empleadores de esta municipalidad, en su mayoría contratistas de las grandes empresas como OXY, ECOPETROL S.A., entre otras, realizan consignaciones extrajudiciales a sus extrabajadores, por concepto de salarios y prestaciones sociales.

Otro aspecto que es importantísimo reiterar es que en este puerto petrolero sólo hay un (1) juzgado laboral y no cuenta con la planta de personal completa, desde que se creó el juzgado hace más de cincuenta (50) años. Además, la atención al público al usuario, es constante y numerosa, pues en el juzgado ingresan todos los días demandas, contestaciones y memoriales, que deben ser incorporadas al proceso por el notificador y ante la carencia del programa de Siglo XXI, en este circuito judicial, los abogados y las partes acuden a revisar a diario sus procesos, al no poderlo hacer por internet.

Así mismo, se le ha puesto de conocimiento a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura Seccional Santander, dicha circunstancia de manera reiterativa y en respuesta a la suscrita contesto mediante el oficio CSJS-PSA N° 1201 del 19 de mayo de 2014, que constatada las circunstancias y necesidades del mencionado despacho judicial, dio el visto bueno de dicha petición y solicitó directamente a la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, la creación de otro juzgado laboral en Barrancabermeja, quien respondió favorablemente a dicha petición, pero debido a la falta de disponibilidad presupuestal no ha sido posible su creación.

Vistas las anteriores consideraciones sobre la congestión del Juzgado único laboral, se procede a decidir lo que en derecho corresponda, veamos:

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, dado que la apoderada judicial de la empresa demandada **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** dentro del término otorgado mediante auto calendado del 28 de noviembre de 2018, contestó la demanda encontrándose que reúne los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 18, désele por contestada la misma.

Así mismo se reconoce personería jurídica al abogado **JAIRO ALONSO LIZARAZO LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.518.588 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.564 del C.S.J en calidad

RADICADO N°: 2017-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL MENDOZA IRIARTE
DEMANDADO: VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

de apoderado de la empresa **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** identificado con Nit. 900.448.692-5, en los términos y facultades otorgados en el poder otorgado por el representante legal de la entidad.

Finalmente, en atención a las resueltas del citatorio a diligencia de notificación personal realizado por el demandante a la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA** identificado con el Nit 800.163.265-6 se procede de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 1, esto es designarle curador ad-litem y con fundamento en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso, el cual establece que el nombramiento del curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, se designará al abogado **DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS**, para que actúe en representación de los intereses del demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA** identificado con el Nit 800.163.265-6, dentro del presente proceso. Por lo anterior, se le COMUNICARÁ esta designación mediante telegrama, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días hábiles para la aceptación del cargo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 446 del 7 de julio de 1998. Asimismo, se le advierte al profesional del derecho que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**. Así mismo, se pone en conocimiento que el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Ejecutoriado el presente proveído, y de conformidad con el Decreto Legislativo 806 en su artículo 10, del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), procédase con la respectiva publicación ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas y con ello se surta el EMPLAZAMIENTO del demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA**

Ahora bien, en aras de la celeridad procesal y el alto índice de congestión que presenta este Despacho, se solicita a la parte interesada para que allegue en medio magnético (formato "pdf") copia del auto que admitió la presente demanda y copia del auto que decretó el emplazamiento, con la finalidad de que los mismos puedan ser ingresados al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA en debida forma y dentro del término legal la anterior demanda por parte **FIDELITY SECURITY COMPANY LTDA** identificado con Nit. 900.448.692-5, y se le reconoce personería jurídica como apoderado judicial al abogado **JAIRO ALONSO LIZARAZO LOZANO** identificado con Cedula de Ciudadanía N° 91.518.588 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional N° 172.564 del C.S.J en calidad de apoderado de la empresa demandada en los términos y facultades otorgados por el representante legal.

SEGUNDO: NOMBRAR de la lista de auxiliares de la justicia como curador ad-litem del demandado para que funja como apoderado de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP**

RADICADO N° 2017-00027-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FABIO RAFAEL MENDOZA IRIARTE
DEMANDADO: VIGILANCIA PRIVADA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP Y OTRO
PROVIDENCIA: AUTO

LTDA identificado con el Nit 800.163.265-6 a **DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del proveído.

TERCERO: COMUNÍQUESELE esta designación mediante telegrama, advirtiéndole que tiene cinco (5) días hábiles para la aceptación del cargo, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia, salvo justificación aceptada, conforme lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 446 del 7 de julio de 1998. Asimismo, se le advierte al profesional del derecho que de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**. Así mismo, se pone en conocimiento que **el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio**. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE para que allegue lo solicitado para el emplazamiento del demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA** identificado con el Nit 800.163.265-6, de la manera señalada dentro del presente proveído.

NOTIFIQUESE


MARTHA MANCILLA MARTINEZ
Juez

 <p>Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA j011ctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p>
<p>El auto anterior se notifica por ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 001, para su conocimiento, se puede consultar en la siguiente dirección electrónica:</p> <p>https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja/34</p> <p>Barrancabermeja, 01/07/2020. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ Secretaria</p>	



**JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANCABERMEJA**

Barrancabermeja, junio treinta (30) de dos mil veinte (2020)
Oficio No. 0877

Doctora

DIANA MERCEDES RONDEROS CEBALLOS

abogadaronderos@gmail.com

Transversal 49a N° 10-01 oficina 307 Edificio Terzetto Living center
Barrancabermeja-Santander

REF: URGENTE DESIGNACION COMO CURADOR AD-LITEM

Proceso ordinario Laboral N°**2017-0027-00** de **FABIO RAFAEL MENDOZA IRIARTE** contra **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA y OTRO.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, de manera respetuosa le comunico que este Despacho en auto de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia de conformidad con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001 artículo 1, esto es designarle curador ad-litem y con fundamento en el artículo 48 Numeral 7 del Código General del Proceso, el cual establece que el nombramiento del curador ad-litem recaerá sobre un abogado que ejerza habitualmente la profesión, se designará para que actúe como curador Ad-Litem del demandado **COMPAÑÍA DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PORTILLA Y PORTILLA LTDA-COSERVIPP LTDA** identificado con el **Nit 800.163.265-6**. Así mismo, se pone en conocimiento que **el cargo se ejercerá en forma gratuita como defensor de oficio y es de FORZOZA ACEPTACION** de conformidad con el artículo 48 del C.G.P.

En consecuencia, sírvase comparecer a notificarse del auto admisorio de la demanda dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, so pena de ser reemplazada y sancionada conforme lo dispuesto por el Art. 3 de la ley 794 de 2003, que modificó el Art.9A del C. de P. C.

Atentamente,

SANDRA JULLIETH CORTÉS SAMACÁ
SECRETARIA